

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 158-08

QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA POR “BLOQUEO UNILATERAL DE FACILIDADES LOCALES”, PRESENTADA POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., CONTRA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., ASOCIADAS AL SERVICIO DENOMINADO “DGPHONE”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, ante el **INDOTEL**, mediante mensaje digital recibido el día diecinueve (19) de julio de dos mil ocho (2008).

Antecedentes.-

1. El día treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó la sentencia No. 053-2008, con ocasión del recurso contencioso – administrativo interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. 165-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo se transcribe a seguidas:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de octubre del año 2007 por la recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, contra la Resolución No. 165-07 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de agosto del año 2007.

SEGUNDO: DECLARA, buenas y válidas las intervenciones de las prestadoras de servicios **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, Y **TRICOM, S. A.**

TERCERO: REVOCA, en cuanto al fondo la Resolución No. 165-07, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 23 de agosto del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal con oponibilidad a las empresas Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), Skymax Dominicana, S. A., Local Free Zone Services, S. A., y Tricom, S. A.

CUARTO: ORDENA, a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** la programación de los códigos de acceso, en razón de que el Plan 809 promueve y vende llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, a las partes intervinientes **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., (DG TEC)**, **TRICOM, S. A.**, **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.”

2. En la tarde del dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008), el Presidente del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, fueron localizados a través del teléfono por representantes de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, con el objeto de denunciarles que la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, había “bloqueado” determinados rangos de códigos de oficina (NXX) asignados por el **INDOTEL** a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, y que esta empresa utiliza para la prestación a sus clientes de un servicio denominado “**DGPHONE**”, así como otros servicios provistos por esa concesionaria;

3. El sábado diecinueve (19) de julio de dos mil ocho (2008), a las once horas de la mañana (11:00 AM), tuvo lugar una reunión técnica en las oficinas del **INDOTEL**, convocada por el Presidente de su Consejo Directivo, para dilucidar el tema de forma amigable, en la cual las partes no arribaron a consenso respecto de la controversia de que se trata. En dicha reunión estuvieron presentes, entre otras personas, el Director Regulatorio de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, Lic. Robinson Peña, y la Gerente Legal de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, Licda. Jennifer Paulino;

4. En la misma fecha, diecinueve (19) de julio de dos mil ocho (2008), y por orden del Consejo Directivo, las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, fueron convocadas a una audiencia pública que tendría lugar el lunes, veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), en las oficinas del **INDOTEL**, en atención a la denuncia presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por causa del conflicto que mantiene con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con relación a la programación de códigos de oficina asignados por el **INDOTEL** a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**;

5. También con fecha diecinueve (19) de julio del año en curso, la Gerente Legal de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, Licda. Jennifer Paulino, remitió un correo electrónico al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, sobre el “*Status (sic) Bloqueo Facilidades Locales Servicio DGPHONE*”, mediante el cual formalizó la solicitud de intervención del órgano regulador de las telecomunicaciones, frente al alegado “bloqueo unilateral y sin previo aviso” efectuado por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, del rango 829-952-XXXX, correspondiente al servicio “**DGPHONE**”;

6. El veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública referida precedentemente; y en su inicio, los representantes legales de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, Lic. Andrés Bobadilla y Dr. Tomás Hernández Metz, presentaron formalmente un planteamiento incidental, en el que alegaron que *los documentos de la denuncia interpuesta por TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC), no fueron previamente notificados por el INDOTEL a esa empresa.* El indicado planteo fue decidido por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la audiencia, tras una breve deliberación; de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que ha sido criterio del Consejo Directivo del ente regulador de las telecomunicaciones que las denuncias por incumplimiento de los contratos de interconexión a los que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento de Interconexión no están sometidos al cumplimiento de ningún requisito formal.

SEGUNDO: DECLARAR que, en ese sentido, el ente regulador ha verificado que el sábado, 19 de julio de 2008, siendo la una y cincuenta y ocho minutos de la tarde (1:58

PM), la Gerente Legal de DG-TEC, Licda. Jenniffer Paulino, dirigió por vía electrónica al Director Ejecutivo del **INDOTEL** una comunicación que dice de la forma siguiente:

“ [...] Para su conocimiento y de los honorables miembros del Consejo Directivo del Indotel tenemos a bien reconfirmarles que alrededor de las 6 de la tarde de ayer viernes 18 de julio del 2008 CODETEL procedió a bloquear de manera unilateral y sin previo aviso el rango de 829-952-XXXX correspondiente al servicio DGPHONE.

Adjunto escalamiento seguido por nuestro departamento técnico.

Producto de dicho bloqueo nuestro Presidente el Sr. Frank Díaz se comunicó con usted, quien a su vez contacta al Dr. Vargas decidiendo convocar a reunión para hoy sábado a las 8:30 am.

Dicha reunión fue pospuesta para las 11 am de hoy donde estuvieron presentes los representantes de INDOTEL (la Dra. Exarhakos, los Ingeriros Henríquez, Fernández y Evertz) de CODETEL y DGTEC. La intención del Indotel fue que las partes llegaran a conciliación.

Codetel alega que hicieron el bloqueo en base a que DGTEC está brindando el mismo plan809.

DGTEC fue preparado para demostrar que Codetel bloqueó un nuevo servicio (DGPHONE) que nada tiene ver con el plan809.

Bajo esta discrepancia y luego de que los miembros presentes del Indotel consultaran con la mayoría del Consejo, el Indotel tomó la decisión de convocar a audiencia para el lunes 21 a las 10 am. [...]”

TERCERO: ORDENAR que una copia de dicho mensaje digital, que contiene la denuncia de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** sea comunicada a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, para que tome conocimiento del mismo y prepare sus medios de defensa y, a tales fines, le otorga a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** un plazo de TREINTA (30) MINUTOS para ello, por lo que se dispone un receso de esta audiencia por igual período de tiempo.”

7. Reanudada la continuación de la audiencia del 21 de julio del año en curso, los representantes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, presentaron un segundo incidente, en el cual proponen la *incompetencia del INDOTEL para conocer del asunto, por entender que las acciones realizadas por CODETEL y que generaron el apoderamiento del INDOTEL, consistían, simplemente, en la ejecución de la sentencia No. 053-2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y que, en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, es al indicado tribunal al que compete conocer del caso;*

8. Al respecto, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, presentó conclusiones en el sentido de que el **INDOTEL** es, a su decir, competente para conocer de la controversia, afirmando que no se trata de la continuación de la ejecución de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, sino de un diferendo sobre un servicio nuevo; y, en ese sentido, concluyeron solicitando:

“PRIMERO: ACUMULAR el pedimento de incompetencia hecho por **CODETEL** para ser decidido en el momento de estatuir sobre el fondo de la denuncia de que este órgano regulador se encuentra apoderado.

SEGUNDO: En el momento de ser decidido, RECHAZARLO por improcedente y mal fundado.

TERCERO: DISPONER la continuación del conocimiento del diferendo, y en consecuencia:

CUARTO: ORDENAR la audición del Ing. Rafael Ceara, Encargado de Planificación e Ingeniería de redes de datos de DGTEC, a fin de demostrar a este órgano regulador:

(a) que en este momento existe un bloqueo o desconexión de los códigos de oficina de DGTEC, especialmente del bloque completo del 829-952-XXX, correspondiente al nuevo servicio prestado por la concluyente y denominado “DGPHONE”.

(b) PROBAR que se trata de un servicio distinto al que alega CODETEL.

QUINTO: RESERVAR a CODETEL la contraprueba, si ella lo estima de lugar.”;

9. Luego del correspondiente proceso de deliberación, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la siguiente decisión *in voce*, en relación con la excepción de incompetencia promovida por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**:

“**PRIMERO: ACUMULAR** el pedimento de incompetencia promovido por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a los fines de ser decidido conjuntamente con el fondo de la presente controversia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de la presente audiencia, invitando a las partes a presentar sus medios de prueba y conclusiones al fondo.”

10. Una vez abiertos los debates sobre el fondo de la controversia en la audiencia referida en los párrafos que anteceden, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** presentó conclusiones en el sentido siguiente:

“**PRIMERO: Declarar** regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente denuncia ante el Órgano Regulador de la Telecomunicaciones por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley;

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)** el desbloqueo de las facilidades locales **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)**, especialmente, las facilidades locales correspondientes al servicio **DGPHONE**, el bloque completo del **829-952-xxxx**, para así preservar y resguardar nuestros derechos y el de los usuarios de nuestros servicios.

TERCERO: Fijar una astreinte; valorando el regulador si procede o no, por CIENTO MIL DÓLARES (US\$100,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin que se de cumplimiento a la decisión

CUARTO: Reservar a **DGTEC** el derecho de solicitar la aplicación de las sanciones previstas por el Art. 112, de la Ley 153-98, en contra de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL)**.

QUINTO: Declarar que la decisión a intervenir es de obligado cumplimiento, en virtud del Art. 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

Bajo las mas amplias reservas de derecho y acciones.”

11. En la misma audiencia del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), los representantes legales de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, concluyeron de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que **INDOTEL** se declare **INCOMPETENTE**, por escapar a la competencia del órgano regulador determinar si hay números que pueden ser usados para llamadas de Larga Distancia Internacional, puesto que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ha decidido sobre ello, revocando una decisión previa del **INDOTEL**, el cual ha dicho que no puede pronunciarse sobre la ejecución o no de los tribunales de justicia y de eso está apoderada la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que **INDOTEL** se declare absolutamente **INCOMPETENTE** para pronunciar astreintes, pues el dictar medidas conminatorias de esa naturaleza está reservado a los tribunales del orden civil.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante “**DGTEC**”), de una **denuncia** contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), por el alegado bloqueo unilateral realizado por esta última de códigos y bloques de numeración asignados por el **INDOTEL** a **DGTEC**, utilizados para la prestación del servicio que **DGTEC** mercadea y promueve con el nombre “**DGPHONE**”;

CONSIDERANDO: Que en la audiencia convocada al efecto por este Consejo Directivo para conocer la situación planteada y dar la oportunidad a los representantes de las partes de exponer sus alegatos y medios de defensa por ante este órgano colegiado, antes de toda defensa al fondo, los representantes de **CODETEL** plantearon que desconocían el objeto de la audiencia, puesto que, al convocar la misma, el **INDOTEL** no les comunicó los documentos que justificaban su apoderamiento, y en resguardo a su legítimo derecho de defensa, solicitaron ser informados respecto de la causa del apoderamiento realizado por **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, como cuestión previa, este Consejo Directivo deliberó respecto del planteamiento de **CODETEL**, dictando una decisión *in voce* que se encuentra copiada íntegramente en la parte anterior de esta resolución, en la cual se reitera el criterio del Consejo Directivo, en el sentido de que las denuncias de incumplimiento realizadas al amparo de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹, no se encuentran sujetas, como condición para

¹ **“Artículo 28. Incumplimiento**

28.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

su admisibilidad, a plazos, formalidad o procedimiento alguno²; estableciendo el mencionado artículo 28 una vía diferente a la que establece el artículo 22 del Reglamento, para acudir ante el órgano regulador de las telecomunicaciones, en caso de conflictos entre concesionarias derivados de la aplicación del contrato de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, **CODETEL** ha tenido la oportunidad de conocer los términos de la denuncia y de ser oída por este Consejo Directivo y explicar sus medios de defensa, toda vez que ha recibido la totalidad de las informaciones, tanto verbales como escritas, que han sido presentadas por **DGTEC** al órgano regulador con motivo de su denuncia; que ha expuesto detalladamente en audiencia pública y sus representantes han tenido la oportunidad de presentar con amplitud ante este órgano colegiado las razones de hecho y derecho que han motivado la acción denunciada por **DGTEC**; aportar documentos y formular conclusiones formales, a los fines de ser ponderadas y decididas, oportunamente, por este organismo, por lo que se han cumplido a cabalidad las disposiciones del debido proceso de ley; respetando, asimismo, el derecho de defensa de las partes involucradas en el presente expediente administrativo y los postulados del artículo 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que, en tal virtud, procede continuar con la ponderación de los demás argumentos y medios de defensa que han sido presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL**, con motivo de la denuncia de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, durante la referida audiencia, **CODETEL** planteó de manera incidental, vale decir, antes de toda defensa al fondo, que el órgano regulador de las telecomunicaciones, **INDOTEL**, no es competente para conocer de la controversia de que se trata, por entender la indicada concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que la misma es una consecuencia de la ejecución continua de la sentencia No. 053-2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, con fecha treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), hecha por **CODETEL**; por lo que, a juicio de ésta, se trata de una “dificultad de ejecución” de la misma;

CONSIDERANDO: Que, de su lado, **DGTEC** refutó la posición defendida por **CODETEL**, argumentando que, contrario a lo planteado por ésta, no se trata de la continuación de la ejecución de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino de una controversia nueva, distinta e independiente de aquella conocida por el Tribunal y antes, en sede administrativa, por el propio **INDOTEL**; habiendo afectado el bloqueo dispuesto por **CODETEL** a un servicio que, al decir de **DGTEC**, es **distinto** de aquél juzgado por la sentencia No. 053-2008; que, empero, **DGTEC** solicitó al Consejo Directivo en la audiencia, que en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil³, acumulara el pedimento de incompetencia hecho por **CODETEL**, para ser decidido en el momento de estatuir sobre el fondo de la denuncia; y que, al decidir sobre el mismo, procediera a rechazarlo, por improcedente y mal fundado;

28.2. *En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley”.*

² Al respecto, ver Resolución No. 141-07, del Consejo Directivo del INDOTEL, rendida con fecha 31 de julio de 2007. Disponible en línea en www.indotel.gob.do.

³ **Ley No. 834 de 1978, Art. 4:** “El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia.”

CONSIDERANDO: Que, tal y como consta en la primera parte de la presente resolución, que contiene los antecedentes de hecho y de derecho que originan la misma, en la referida audiencia el Consejo Directivo del **INDOTEL** resolvió acumular el pedimento de incompetencia promovido por **CODETEL**, para ser decidido junto con el fondo de la controversia; que, en tal virtud, este Consejo Directivo se abocará a continuación al análisis de su competencia para estatuir sobre el caso denunciado por **DGTEC**, al que se contrae la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, este Consejo Directivo ha podido comprobar, a partir de las evidencias y argumentaciones de las partes, que se trata de una controversia entre dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; que, por disposición expresa del artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es potestad de este Consejo dirimir, de acuerdo a los principios de la ley y *en resguardo del interés público*, los diferendos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre si;

CONSIDERANDO: Que, tal como ha hecho constar este Consejo Directivo en una decisión precedente, dictada con ocasión de una controversia entre las mismas partes (**CODETEL** y **DGTEC**⁴) tomando en cuenta el rol que debe jugar el **INDOTEL** en lo relativo a la tutela efectiva de los derechos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones y, siendo los de telecomunicaciones servicios públicos regulados, *cualquier actuación de una empresa concesionaria del Estado Dominicano que pueda, aún eventualmente, afectar el uso o disfrute de un servicio de telecomunicaciones por parte de un cliente o usuario, requiere de la intervención del INDOTEL*, según el grado o matiz que dicha perturbación represente;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de que se trata, es evidente que nos encontramos ante un diferendo de características que configuran, sin lugar a dudas, la competencia del órgano regulador de las telecomunicaciones para dirimir o proveer la solución del mismo, en atención al resguardo del interés público y en aplicación de los criterios técnico-jurídicos que, en atención a su calidad de ente regulador de las telecomunicaciones del país, está en capacidad de proveer; que, en este sentido, conforme el criterio de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT)⁵, es la autoridad reglamentadora, en su calidad de **órgano experto**, quien debe apreciar, primeramente, el buen servicio del interés público⁶; que, por demás, la única coincidencia del presente proceso con aquel decidido por la sentencia citada *ut supra*, lo constituye el hecho de existir una identidad de partes, así como el alegato de **CODETEL** de que su red no es retribuida por el uso que hace **DGTEC** de la misma, mas se trata de acciones que afectan un nuevo servicio en el mercado que, aún en la eventualidad de que el mismo tuviese similitudes con aquel que fuera objeto de revisión por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, merece ser ponderado, examinado y juzgado por la agencia especializada a la

⁴ Resolución No. 132-08, “que decide sobre la denuncia por “bloqueo unilateral de facilidades locales”, presentada por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**”, dictada el 30 de junio de 2008. Disponible en línea en www.indotel.gob.do.

⁵ La **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, es una organización permanente, de ámbito específico para las telecomunicaciones, de carácter general, para todo el sector; territorial y, cuya normativa se aplica de conformidad a las reglas y procedimientos de un Tratado de carácter multilateral. Las fuentes que enmarcan las actuaciones de la UIT y otorgan legitimidad a las normas que de sus órganos emanan son: la Constitución, el Covenio de la UIT y los reglamentos administrativos, que constituyen los instrumentos con lo que la Unión regula las telecomunicaciones y tiene carácter vinculante para sus miembros.

⁶ Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). “Libro Azul - Políticas de Telecomunicaciones para Las Américas”. Abril, 2000. Páginas 18-20.

que el Estado Dominicano, por vía de sus poderes Legislativo y Ejecutivo, ha encargado de la vigilancia y supervisión del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana; que, por todo lo antes expuesto, procede rechazar, por improcedente y mal fundado, el pedimento de incompetencia promovido por **CODETEL**, debiendo este Consejo Directivo dirigir su atención sobre los demás aspectos del fondo de la controversia planteada;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, lo primero que debe este Consejo determinar es si existe, en este caso, una *desconexión de redes*, conforme lo sostenido por **DGTEC** en el escrito depositado en la audiencia del 21 de julio de 2008; que, tal y como hemos expuesto, la figura de la desconexión es una tutelada por la Ley General de Telecomunicaciones; que, si bien es cierto que la Ley No. 153-98 no define el concepto de “desconexión”, haciendo un razonamiento *a contrario sensu* del artículo 1⁷ de la Ley No. 153-98, podemos reiterar el criterio de este Consejo Directivo, en el sentido de que *existirá desconexión en aquellos casos en que habiendo existido una interconexión previa, no exista una unión entre dos o más redes técnicas y funcionalmente compatibles, y que por tanto no exista la posibilidad de transportar tráfico de señales de manera directa entre las redes en cuestión*⁸;

CONSIDERANDO: Que tomando como punto de partida esta interpretación, este Consejo Directivo no ha encontrado, en el diferendo presentado por **DGTEC** para ser dirimido por el órgano regulador, los requisitos necesarios para que pueda aplicarse al caso el precepto establecido por el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que las redes de las concesionarias en conflicto, a la fecha, se encuentran efectivamente *interconectadas* y tienen la capacidad de intercambiar llamadas, de acuerdo a lo pactado entre ellas, vía el enrutamiento del tráfico a través de los códigos de acceso; que, por tanto, en lo que se refiere al argumento de la desconexión, la denuncia presentada por la concesionaria **DGTEC**, carece del más mínimo fundamento legal y técnico;

CONSIDERANDO: Que, aún cuando en la especie, no fueron encontrados los elementos que caracterizan una desconexión, este Consejo Directivo ha podido retener que, real y efectivamente, a raíz de la programación de códigos de acceso realizada por la concesionaria **CODETEL**, han sido afectados los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos por la concesionaria **DGTEC**, a través del servicio “*DGPHONE*”; toda vez que, sin previo aviso a éstos, se vieron privados de utilizar el mismo de la manera pactada con **DGTEC**, desde las redes de **CODETEL**, en la forma habitual en que contrataron ese servicio; que, por estos motivos, es necesario que el órgano regulador estudie si las causas de esa perturbación -y el rol de cada una de las partes en la situación presentada ante este Consejo Directivo-, para ver si están ajustadas al derecho;

CONSIDERANDO: Que, resueltos los temas relativos al apoderamiento y ámbito de competencia del ente regulador, el fondo del diferendo que se presenta al INDOTEL para su decisión, lo constituye el determinar si el servicio “*DGPHONE*”, provisto por **DGTEC**, viola de alguna manera el ordenamiento legal vigente en materia de telecomunicaciones o el contrato de interconexión suscrito entre dicha concesionaria y **CODETEL**; que, a tales fines, este órgano

⁷ **Interconexión:** Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores. (Artículo 1, Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.)

⁸ Concepto expresado por Resolución No. 132-08 del Consejo Directivo del INDOTEL.

colegiado debe ponderar, en primer lugar, la naturaleza del servicio de que se trata, a partir de las demostraciones realizadas en la audiencia pública de referencia y las propias investigaciones llevadas a cabo por este órgano regulador; en segundo término, su sujeción a las disposiciones legales vigentes; y, en un tercer aspecto, este órgano regulador deberá pronunciarse en torno a las acciones llevadas a cabo por **CODETEL**, en el sentido de limitar el acceso a determinados números de **DGTEC** por los que, a su decir, transitan llamadas internacionales de manera irregular;

CONSIDERANDO: Que los representantes de **DGTEC** realizaron en audiencia una demostración sobre el servicio “*DGPHONE*” y su funcionamiento; misma en la cual los representantes de **CODETEL** y los Miembros del Consejo Directivo realizaron las preguntas, demostraciones y comentarios que entendieron pertinentes;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, al llevar a cabo un análisis y revisión rigurosa del denominado servicio “*DGPHONE*” que comercializa la concesionaria **DGTEC** y ponderadas las demostraciones realizadas, ha podido determinar que el mismo es consistente con el producto denominado “*softphone*”⁹ o teléfono virtual que permite el establecimiento de llamadas de cualquier tipo a través del protocolo de Voz sobre Internet (*VoIP*, por sus siglas en inglés), mediante la asignación de un número local y que, para su utilización, se requiere de una conexión al Internet; que, en el caso que nos ocupa, al ser provisto dicho servicio por una concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, su comercialización en la República Dominicana no viola ninguna de las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones; que, en tal virtud, debe quedar clara la posición de este órgano colegiado, en el sentido de que el “*DGPHONE*” constituye un producto de uso legítimo y ajustado a las disposiciones legales vigentes, siendo su existencia y razón de ser, el avance experimentado por las Tecnologías de la Información y

⁹ Algunas definiciones de “*softphone*” disponibles abarcan:

(a) “Un teléfono basado en software para Voz sobre IP (VoIP) que es instalado en la computadora del usuario. La interfaz de audio puede ser un micrófono y las bocinas conectadas a la tarjeta de sonido, aunque se prefiere el uso de audífonos (...)

Los teléfonos virtuales pueden funcionar como teléfonos por sí solos o ser parte de un equipo PBX IP. Ofrecen la gama completa de servicios verticales, como el desvío de llamadas o llamadas en conferencia, al tiempo de que proveen integración con otras aplicaciones informáticas como el Outlook para discado automático”. (Traducción libre) http://www.pcmag.com/encyclopedia_term/0,2542,t=softphone&i=51657,00.asp
<http://www.techweb.com/encyclopedia/defineterm.jhtml?term=softphone>

(b) “Un teléfono virtual es un programa que permite voz a través del protocolo de Internet, así como llamadas desde computadores portátiles o de escritorio y otros sistemas informáticos, como PDAs (...)

La mayoría de las aplicaciones de los softphone trabajan en conjunto con un teléfono VoIP (algunas veces llamados “teléfono duro”) o utilizando un dispositivo llamado Adaptador Telefónico Analógico (ATA, en inglés) que permite llamar desde una línea tradicional. Algunas veces el software puede ser configurado para trabajar con el sistema externo de micrófono y bocinas o aquel que trae integrado el computador (...). (Traducción Libre) http://searchunifiedcommunications.techtarget.com/sDefinition/0,sid186_gci1048895,00.html#

la Comunicación (TIC) y la revolución que implica todo el fenómeno de la convergencia a nivel mundial, de los cuales este órgano regulador es compromisario;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio del razonamiento y hallazgo anterior, el real elemento en disputa respecto del servicio “*DGPHONE*” de **DGTEC** lo constituye, específicamente, la función que posee el mismo de permitir el desvío de llamadas y el hecho, impugnado por **CODETEL**, de que dichas llamadas puedan terminar fuera del territorio nacional, al programarse un desvío de llamadas por parte del usuario; que, al efecto, este Consejo Directivo ha podido establecer como un hecho no controvertido, la circunstancia de que el servicio en cuestión permite al usuario programar un desvío de la llamada, de su número local asignado al servicio “*DGPHONE*”, a cualquier otro número dentro o fuera del territorio nacional; que, como tal, el desvío o transferencia de llamadas constituye un servicio vertical, accesorio al servicio telefónico, que no sólo está amparado en la legislación vigente en materia de telecomunicaciones (artículo 1 Ley No. 153-98), sino que el mismo no está limitado a un único tipo de red o tecnología, ya que puede, perfectamente, ser habilitado o encontrarse disponible para los usuarios en redes o plataformas IP (“*Internet Protocol*”);

CONSIDERANDO: Que, por demás, el servicio vertical del desvío de llamadas contempla la realización o establecimiento de dos comunicaciones, incluyendo una doble tarificación al usuario, lo que no impide de manera alguna que dicho desvío pueda ser programado a un teléfono que se encuentre fuera del territorio nacional; que, el hecho de que las redes fijas y móviles que operan en el país ofrezcan este servicio vertical, permitiendo que sus usuarios puedan programar el número al cual desean desviar la llamada, sea dentro del territorio nacional o el extranjero, refuerza el argumento en el sentido de que dicha funcionalidad no constituye, en sí misma, una acción sospechosa o censurable;

CONSIDERANDO: Que sí constituye un elemento singular del servicio “*DGPHONE*” el hecho de que el citado desvío de llamadas funcione cuando la cuenta del usuario esté inactiva o desactivada; esto es, cuando éste ha decidido terminar su sesión con el programa que activa el “*DGPHONE*” o, sencillamente, no se encuentra conectado a la red de Internet; que, partiendo de esta posibilidad, un usuario de “*DGPHONE*” puede dejar programado un desvío de llamadas desde su servicio a un número en el exterior del país, sin necesidad de mantener activo dicho servicio, como ya se ha establecido, y de manera diferente a la casi totalidad de productos de similar naturaleza que operan bajo el protocolo IP;

CONSIDERANDO: Que el hecho de que la mayoría de los usuarios de **DGTEC** parecieran haber contratado el servicio “*DGPHONE*” con la finalidad de programar un desvío a un número fuera del territorio nacional¹⁰, sin mantener activa una conexión a la red de Internet, generaría un elemento de distorsión en el mercado, pues podría promoverse la “venta” del citado servicio a personas que no posean acceso al Internet ni al computador, realizando incluso en su nombre la citada programación del desvío y sin que los usuarios tengan plena conciencia de cuál es el servicio que han contratado, sus alcances o limitaciones; que, una situación como la antes descrita, la cual tiene la vocación de convertirse en una práctica desleal de competencia en el mercado dominicano de las telecomunicaciones, puede ser prevenida, mediante la inhabilitación de la función del desvío de llamadas en el servicio “*DGPHONE*” cuando la cuenta no esté activa o el usuario no se encuentre registrado o en uso del servicio; que, lo anterior no

¹⁰ Lo cual se traduce en las cifras de tráfico que han sido aportadas durante la audiencia y que, al decir de **CODETEL**, exceden los 60,000 minutos internacionales por día. Esta cifra no fue refutada por los representantes de **DGTEC**, sino que los mismos reconocieron ofrecer proactivamente el servicio a sus clientes y que, en tan solo 19 días, ya contaban con 14,000 clientes.

impide que el usuario pueda programar el citado desvío a cualquier número que desee, siempre que el servicio esté en funcionamiento, a través de una conexión al Internet;

CONSIDERANDO: Que, al disponer la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en su artículo 78, literal “d”, como una de las funciones del órgano regulador el prevenir la ocurrencia de prácticas restrictivas a la competencia; y el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, facultar al **INDOTEL** a adoptar aquellas previsiones que sean necesarias, en el curso de cualquier procedimiento de corte investigativo o dirimente ante el mismo, con la finalidad de salvaguardar los intereses de terceros y proteger la salud del régimen de competencia en el mercado dominicano de las telecomunicaciones; se impone que este Consejo Directivo ordene a **DGTEC** la modificación de su servicio “**DGPHONE**”, con la finalidad de impedir el desvío de llamadas desde el mismo, cuando el servicio se encuentre desactivado o mientras el teléfono virtual que le sirve de sustento, no esté en funcionamiento por ausencia de conexión a la Internet, como forma de prevenir la ocurrencia futura de una práctica que pudiera distorsionar la competencia en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, analizado el servicio “**DGPHONE**” y sus particularidades, la atención de este Consejo Directivo debe centrarse ahora en las acciones llevadas a cabo por **CODETEL** y que han tenido como consecuencia un cambio en el encaminamiento de las llamadas realizadas por sus clientes a la red de **DGTEC**; que, al efecto, tal y como fuera admitido por los representantes legales de dicha empresa en el curso de la audiencia pública celebrada por el ente regulador el 21 de julio de 2008, amparada en una aludida ejecución de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del día 30 de mayo de 2008, **CODETEL** ha desviado el tráfico entre su red y la de **DGTEC** hacia un intercepto de voz que exige el discado de los códigos de acceso para larga distancia, al entender la primera que el tráfico cursado a través del servicio “**DGPHONE**” es uno de naturaleza internacional y, como tal, amparado en la interpretación que ella hace de la citada decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo;

CONSIDERANDO: Que, tal y como este órgano regulador ha expuesto en otras decisiones y ha analizado precedentemente en el acápite dedicado a verificar su competencia para intervenir en el diferendo que hoy le ocupa, independientemente del alcance que las partes pretendan conferir a una decisión de un tribunal del orden judicial, lo cual no es materia de discusión en este caso, toda vez que el **INDOTEL** ha reivindicado ya en su Resolución No. 132-08 el alcance del principio de separación de los poderes consagrado en la Constitución de la República; constituye un motivo de preocupación y así también lo hemos externado previamente en la referida decisión, que la potestad y facultad del **INDOTEL** para intervenir y decidir sobre las acciones de un determinado concesionario que afecten a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, es una de carácter absoluto, por lo que cualquier acción de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que de alguna manera tenga la vocación de limitar, modificar, restringir o impedir el acceso que hace un usuario a un determinado servicio, debe ser objeto de **tutela previa** por parte del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, la actividad misma de regular la prestación de un servicio público, está asociada a la necesidad que tiene el Estado de proteger un interés público, sea éste preciso o difuso; que, en el caso de los servicios públicos, la regulación adquiere diversas facetas, sea ésta de policía, de fomento, de gestión económica o arbitral; que, trayendo al caso la reputada opinión de tratadistas sobre el tema, en todas las facetas que pudiese mostrar la regulación, constituye un elemento transversal aquel que versa sobre la defensa y tutela de los

derechos de los consumidores, pues éstos, en la actividad regulatoria, no tienen mayor y mejor representante que el Estado mismo¹¹;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, al obrar **CODETEL** de la manera en que lo hizo, independientemente de las razones que, a su juicio, pudieran justificar tal decisión, ha violentado las disposiciones legales que facultan al **INDOTEL** a ejercer una tutela efectiva de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones¹², por lo que procede ordenar, en el dispositivo de la presente decisión, el completo reestablecimiento del acceso al servicio “**DGPHONE**” que comercializa **DGTEC**, el cual se encuentra dentro del rango de números que este órgano regulador dispuso fuesen habilitados, mediante comunicaciones de fechas 11 y 13 de junio de 2008, suscritas por su Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que, como elemento accesorio al punto anterior, **DGTEC** ha solicitado, al formular sus conclusiones ante el **INDOTEL** en el presente caso, que le imponga el pago de una astreinte o sanción por cada día de retraso en el cumplimiento de la resolución a intervenir contra **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** quiere dejar claramente planteada su posición en relación con el pedimento de **DGTEC** tendente a obtener que el **INDOTEL** condene a **CODETEL** al pago de una “astreinte” que comprometa su patrimonio frente a una posible inejecución o ejecución retardada de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, de inicio, debe tenerse en cuenta que el término “astreinte”¹³ es un galicismo que, en nuestro ordenamiento jurídico, viene siendo utilizado durante muchos años para describir el medio de coacción económica del cual disponen los jueces, discrecionalmente, que les permite en virtud de su *imperium* hacer constreñir a una parte que se niega a ejecutar el fallo de un tribunal; que, el origen de la astreinte, tanto en Francia (país de donde procede nuestra legislación civil y de procedimiento civil) es jurisprudencial, esto es, al margen de toda previsión legislativa; que esta creación de la jurisprudencia francesa data de principios del Siglo XIX, siendo luego objeto de previsión legislativa; que en la República Dominicana, de igual modo, la astreinte surgió primero en la jurisprudencia, siguiendo la orientación francesa, y más tarde fue objeto de consagración legislativa en algunas disposiciones tales como los artículos 51, 53, 54, 56 y 107 de la Ley Número 834, promulgada el 15 de junio de 1978, que son casi una copia textual de los artículos 134, 136, 137, 139 y 491 del denominado nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, y, más recientemente, el artículo 28 de la Ley número 437-06, que establece el recurso de amparo ;

CONSIDERANDO: Que uno de los más recientes pronunciamientos de principio de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la astreinte: “[...] constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel; que tanto a la astreinte provisional como a la definitiva se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un

¹¹ Carbajales, Mariano. “El Estado regulador: Hacia un nuevo modelo de Estado”. Editorial Ábaco de Rodolfo Delpalma, 2006. Buenos Aires. Págs. 108-109

¹² Artículo 77, literal “c”, Ley No. 153-98.

¹³ Sobre las características de este concepto del derecho francés, ver la obra “De las astreintes y otros escritos”. Luciano Pichardo, Rafael. Santo Domingo, 1996. Páginas 211 – 269.

instrumento ofrecido mas al Juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, no reparar; que, de ahí que también se le haya reconocido al Juez que pronuncia una astreinte competencia para liquidarla; que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria”¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el ente regulador de las telecomunicaciones reconoce y declara que sólo los jueces del orden judicial pueden pronunciar condenaciones a pagar astreintes que tengan por objeto imponer a una parte una medida de coacción económica que comprometa su patrimonio con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones o evitar que las mismas sean ejecutadas de manera tardía; que si bien es cierto que este órgano regulador está facultado por la ley para dirimir las controversias surgidas entre los sujetos regulados, también resulta ostensible que la ley no le ha otorgado facultad para imponer condenaciones de esta naturaleza, pues, este poder de *injection* entre nosotros es potestad exclusiva del Poder Judicial, nunca de los entes de la Administración pertenecientes a la rama Ejecutiva del Estado; que, por los motivos que anteceden, el **INDOTEL** decide desestimar la petición de **DGTEC** que procura que el cumplimiento de esta resolución sea conminado a pena de una astreinte ascendente a **CIEN MIL DOLARES (US\$100,00.00)** por cada día de retardo que pase **CODETEL** sin dar ejecución a sus disposiciones;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, si bien es verdad que el ente regulador de las telecomunicaciones carece de potestad legal para imponer que la falta de cumplimiento de sus resoluciones sea conminada con una astreinte, en la forma en que este ya ha sido definida; es igualmente cierto que los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley General de Telecomunicaciones prevén como ilícitos administrativos o faltas pasibles de ser objeto de sanciones pecuniarias (denominadas **cargos por incumplimiento**) las conductas típicas de los administrados que caractericen una negativa a cumplir las disposiciones del ente regulador, de conformidad con los hechos previstos y sancionados en los textos legales antes aludidos; que, en tales circunstancias, el **INDOTEL** en el dispositivo de esta resolución hace las condignas advertencias, a ambas partes, en lo que les concierne, sobre la posibilidad de que el incumplimiento de la misma podría tener como consecuencia la formal apertura de un procedimiento sancionador administrativo, observando las formalidades del debido proceso y del derecho constitucional de defensa;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden de ideas, en lo relativo a la solicitud de reservar el derecho de **DGTEC** para solicitar la aplicación de sanciones contra **CODETEL**, en el marco del presente proceso, es preciso dejar establecido que este Consejo Directivo no ha formalizado la apertura de un procedimiento sancionador administrativo, ni ha convocado a las partes a estos fines, sino únicamente en base a la denuncia recibida por **DGTEC**; por lo que las conclusiones de **DGTEC**, del 21 de julio de 2008 en este sentido, deben ser inadmitidas, sin examen al fondo, sin necesidad de hacer constar dicha decisión en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** debe reiterar su reflexión, contenida en precedentes anteriores, en el sentido de que conflictos como el que hoy

¹⁴ S.C.J., Cámara Civil. Sentencia número 8 del 14 de enero de 2004, B.J. 1118. Citada por Luciano Pichardo, Rafael. “Un lustro de jurisprudencia civil”, volumen II. Santo Domingo, 2007. Páginas 68, 69.

ocupan nuestra atención, encuentran su origen común en una acentuada desactualización del esquema y régimen de interconexión vigente en el país, el cual, con contadas mejoras, data del año 1994; que, el hecho de que las relaciones contractuales entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se rijan por un esquema contractual que la tecnología y los avances en las redes de telecomunicaciones han dejado rezagado, presiona y crea tensiones constantes en las relaciones de interconexión, sobre todo cuando algunos de estos esquemas no funcionan o, sencillamente, son objeto de vacíos contractuales; que, a lo anterior se agrega el elemento de que la convergencia de servicios, productos y tecnología se ven impedidos de avanzar eficazmente, privando al consumidor dominicano de sus múltiples ventajas, lo que motiva a este órgano regulador a constantemente intervenir en procura de la solución de diferendos o suplir las ausencias legales o reglamentarias existentes; que, en este sentido, resulta una labor impostergable el que las partes, junto con las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones se aboquen a una discusión lo suficientemente amplia y visionaria de la arquitectura contractual que rige sus relaciones de interconexión, que logre prevenir en lo posible y a futuro la ocurrencia de estos conflictos;

VISTA: La Constitución de la República, votada por la Asamblea Nacional el 22 de julio de 2002, en sus partes citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo del 9 de agosto de 1947; y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Contrato de Interconexión vigente entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, suscrito con fecha 19 de mayo de 2003; y su Addendum del 8 de agosto de 2005;

VISTO: El mensaje electrónico enviado por la Lic. Jennifer Paulino, Gerente Legal de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, el día 19 de julio de 2008, dirigido al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, contentivo de la denuncia de bloqueo de acceso del servicio “*DGPHONE*”;

VISTO: El escrito de conclusiones depositado ante este órgano regulador por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden, Teófilo Rosario y la Lic. Jennifer Paulino, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, con fecha 21 de julio de 2008;

OIDAS: Las exposiciones técnicas, conclusiones y exposiciones presentadas ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la audiencia pública celebrada el 21 de julio de 2008, por el Ing. Rafael Ceara, Encargado de Planificación de Redes y Transmisión de **DGTEC**, así como por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden; y el Lic. Andrés Bobadilla y el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, respectivamente;

VISTAS: Las decisiones dictadas *in voce* por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, durante el curso de la audiencia pública celebrada el 21 de julio de 2008, relativas al caso;

VISTOS: Los demás documentos y piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la validez y regularidad, en el aspecto formal, de la denuncia interpuesta por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, con fecha 19 de julio de 2008, ante el **INDOTEL**; toda vez que la misma se realiza al amparo del artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y versa sobre un diferendo asociado al cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de interconexión que la une con la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, del día 19 de mayo de 2003.

SEGUNDO: RECHAZAR el pedimento de incompetencia propuesto en audiencia pública por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ACOGER, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** y, en consecuencia:

- (A) **DECLARAR** que este Consejo Directivo ha podido determinar que el servicio denominado “*DGPHONE*” -objeto de la presente controversia- que opera y comercializa la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** se corresponde con las características normales de un “*softphone*” o teléfono virtual; producto éste que permite la realización y encaminamiento de llamadas mediante una conexión al Internet, a través de la tecnología que se denomina “Voz sobre el Protocolo de Internet (*VoIP*, por sus siglas en inglés)”;
- (B) **DECLARAR** que la funcionalidad del desvío o transferencia de llamadas constituye un servicio vertical amparado en el ordenamiento legal de las telecomunicaciones del país, asociado a un servicio telefónico de voz, independientemente de su naturaleza y que permite el reenvío¹⁵ de las llamadas recibidas por un aparato terminal a un nuevo número de destino;
- (C) **DISPONER** que, sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de evitar la ocurrencia de prácticas que pudieran distorsionar la competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** deberá **inhabilitar**, en un plazo impostergable de **setenta y dos (72) horas**,

¹⁵ “Call Forward”

la función o posibilidad de que los usuarios del servicio “*DGPHONE*” puedan desviar llamadas a otros números, cuando el citado servicio o cuenta principal no se encuentre activa, esto es, mientras el usuario no esté conectado a la red de Internet o, aún conectado, el servicio no se encuentre hábil para la realización de llamadas;

- (D) **ORDENAR** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el **reestablecimiento**, en un plazo máximo de **veinticuatro (24) horas**, a contar de la notificación de esta resolución, del acceso a los códigos y bloques de numeración asignados por el **INDOTEL** a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, que se encuentran listados en las comunicaciones de fechas 11 y 13 de junio de 2008, suscritas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; **ADVIRTIÉNDOLE** que, en lo adelante, cualquier acción que de alguna manera pudiera limitar, impedir, restringir o negar el curso de comunicaciones entre su red y la cualquier otro concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y viceversa, deberá contar con la expresa autorización del ente regulador, en salvaguarda del principio de tutela efectiva de los derechos de los usuarios, consagrado en los artículos 3 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;
- (E) **RECHAZAR** las conclusiones verbales vertidas en audiencia por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en el sentido de que se imponga a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, una astreinte para un eventual incumplimiento de la presente resolución; por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

QUINTO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente decisión a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

.../Continúa al Dorso/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo